

## RESOLUCIÓN

En Murcia el 25 de Febrero de 2021, el Pleno del Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia ha aprobado la siguiente RESOLUCIÓN:

DATOS RECLAMANTE	
Reclamante (titular) :	
Representante autorizado	
e-mail para notificación electrónica	
Su Fecha Reclamación y su Refª. :	<b>14-10-2020/202090000414401</b>
REFERENCIAS CTRM	
Número Reclamación	<b>R.068.2020</b>
Fecha Reclamación	<b>14-10-2020</b>
Síntesis Objeto de la Reclamación :	<b>SOLICITUD DE INFORMACION DEL PERSONAL DOCENTE DESDE 2010</b>
Administración o Entidad reclamada:	<b>COMUNIDAD AUTONOMA DE LA REGION DE MURCIA.</b>
Consejería, Concejalía, Unidad de la Administración	<b>CONSEJERIA DE EDUCACION EDUCACIÓN Y CULTURA.</b>
Palabra clave:	<b>EMPLEO PUBLICO</b>

### I. ANTECEDENTES

Ha tenido entrada en este Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia (en adelante CTRM o Consejo), en la fecha y con el número de registro indicado en las referencias anteriores la reclamación de referencia. De conformidad con lo establecido en el artículo 28.2 de la **Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia**, tras la reforma operada por la Ley 7/2016, de 18 de mayo (en adelante LTPC), es competencia del Consejo, resolver las reclamaciones que se formulen por los interesados, contra las resoluciones expresas o presuntas dictadas en materia de acceso a la información pública por las entidades sometidas al control del Consejo, rigiéndose por lo establecido en el artículo 24 de la **Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información y buen gobierno** (en adelante LTAIBG) y por lo previsto en la LTPC.

La reclamante, ha interpuesto la **reclamación de referencia**, constituyendo el **objeto** de la misma la pretensión que deduce en su solicitud, ante la Oficina de la Transparencia y Participación Ciudadana de la Región de Murcia, con fecha 27 de agosto de 2020, registro de entrada número 202090000318563.

Vencido el plazo que tiene la Administración para resolver la solicitud, **fue inadmitida mediante Orden de la Consejería de Educación y Cultura de fecha 6 de octubre de 2020**, notificada al día siguiente a la interesada. El literal de esta Orden es el siguiente:

**ORDEN DE LA CONSEJERA DE EDUCACIÓN Y CULTURA EN RETACIÓN CON LA  
SOLICITUD DE DERECHO DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA FORMULADA POR D. "  
PILAR MARTÍNEZ GARRE**

**HECHOS**

D. [REDACTED] con fecha 27 de agosto de 2020, realiza una solicitud dirigida a la Dirección General de Planificación Educativa y Recursos Humanos de la Consejería de Educación y Cultura, sobre derecho de acceso a información pública con la finalidad de obtener datos estadísticos del personal docente perteneciente al Cuerpo de Profesores de Secundaria, especificados como personal laboral funcionarios de carrera y funcionarios interinos, desde el año 2010 hasta la actualidad; de la misma manera, los profesores de Secundaria de la especialidad de inglés, y por último, todo el personal docente desde ese mismo año.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**Primero.** - La competencia para resolver la solicitud de derecho de acceso corresponde a la Consejera de Educación y Cultura, de acuerdo con el artículo 26.5, letra a), de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Región de Murcia y con el artículo 7 del Decreto del Presidente no 29/2019, de 31 de julio, de reorganización de la Administración Regional.

**Segundo.** - El derecho de acceso a la información pública es reconocido en el ordenamiento jurídico español, al más alto rango, en los artículos 23.1y 105.b) de la Constitución y recogido por la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que atribuye a la ciudadanía, en su artículo 13.d), el "derecho al acceso a la información pública, archivos y registros, de acuerdo con lo previsto en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno y el resto del Ordenamiento jurídico".

Tanto la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, como la Ley regional 12/2014, de 16 de diciembre, abordan el derecho de acceso a la información pública como un derecho complementario del principio de transparencia en los asuntos públicos.

**Tercero.** - El procedimiento ha sido tramitado conforme a lo previsto en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, a la cual se remite el artículo 26.1, de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre.

La materia objeto de información no se encuentra limitada en su acceso por las materias determinadas en los artículos 14 y 15 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre; y no se requiere ninguna legitimación específica por parte de quien tiene interés para acceder a la misma.

**Cuarto.** - Las personas que accedan a la información pública estarán obligadas a observar lo dispuesto en el artículo 4.2, letra c), de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre.

Asimismo, de acuerdo con el artículo 27.6 de la misma ley, la entrega de la información solicitada en este procedimiento, en caso de que lo hubiera, queda exenta de cualquier tasa, canon o exacción alguna, de acuerdo con el principio de gratuidad establecido en dicho artículo.

*De acuerdo con lo anterior, vistos los artículos 23.1 y 105.b) de la Constitución artículo 13.d) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, y artículo 23 de la Ley 12/2014, de 6 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.*

### **DISPONGO**

**Primero.** - *Inadmitir el acceso a la información pública formulada por la persona solicitante, de conformidad con el artículo 18.1-, letra c), de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, que establece que " se inadmitirán a trámite mediante resolución motivada, las solicitudes: c) Relativas a información para cuya divulgación sea necesario una acción previa de reelaboración" .*

**Segundo.** - *Hacer llegar al correo electrónico indicado por la parte interesada en su solicitud copia de la comunicación interior así como del informe aportado por el Servicio de Personal Docente de la Dirección General de Planificación Educativa y Recursos Humanos de la Consejería de Educación y Cultura, mediante la cual se motiva la inadmisión de la solicitud de derecho de acceso a la información pública realizada.*

**Tercero.** - *Notificar la siguiente Orden a la persona peticionaria haciéndole saber que contra la misma, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponer con carácter potestativo, y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa/ reclamación ante el Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de su notificación de conformidad con el artículo 28 de la Ley L2/20'1,4, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Región de Murcia; o, alternativamente/ recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10.1.a), en relación con el 46, de la Ley 29/\998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso- Administrativa.*

LA CONSEJERA DE EDUCACIÓN Y CULTURA

M. Esperanza Moreno Reventós

(Documento firmado electrónicamente al margen)

A la vista de la Orden, la Sr<sup>a</sup> [REDACTED] con fecha **14 de octubre de 2020**, formalizo su **reclamación ante el Consejo**, manifestando que:

*Al amparo de la ley 12/2014 de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia sobre acceso a la información solicitó a la Consejería de Educación y Cultura de la Región de Murcia información estadística sobre el personal docente (Núm. Registro 202090000318563 y Fecha registro 27/08/2020). Con número de salida 202000071990 y Fecha 07/10/2020 he recibido la respuesta de la Consejería inadmitiendo mi solicitud. Me contestan que la información solicitada se encuentra en el portal web de la Consejería de Educación y*

*Cultura (documentación - documentación educativa -memorias). Si bien es posible que dicha información se encuentre en las instrucciones proporcionadas, no se ofrece desde la Consejería ninguna facilidad o ayuda al acceso de la misma. Además, no estoy de acuerdo en la contestación ya que la solicitud de datos estadísticos no debe de suponer ningún problema para la administración y los argumentos expuestos muestran desinterés por el acceso a la información pública.*

**Solicita:**

*Que se revise la resolución de inadmisión sobre la petición de acceso a la información pública y que se facilite desde la Consejería de Educación y Cultura de la Región de Murcia dicha información, ya sea a través de los links directos de acceso a la misma desde la Web (donde se afirma que se encuentra según informe), mediante informe donde se especifiquen los datos estadísticos solicitados o cualquier otra forma que se considere desde el Consejo de la Transparencia y que sea compatible con la solicitud. Adjunto respuesta, informe y comunicación interna de la consejería a mi solicitud.*

A través de la Consejería de Transparencia **se emplazó por este Consejo a la Administración reclamada** con fecha 29 de octubre de 2020 que ha aportado el expediente con fecha 9 de diciembre de 2020.

En el expediente aportado por la Consejería se incluye un **informe, de fecha 21 de septiembre de 2020**, preparado por la Dirección General de Planificación Educativa y Recursos Humanos en relación con la solicitud de información presentada por la Sr<sup>a</sup> [REDACTED]

**INFORME PROPUESTA SOBRE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA INTERPUESTA POR D.<sup>a</sup> [REDACTED]**

*Vista la solicitud de acceso a información pública interpuesta por D.<sup>a</sup> [REDACTED] se emite el presente informe:*

**1. Antecedentes de hecho**

**Primero.-** D<sup>a</sup> [REDACTED] presenta solicitud de acceso a información pública con fecha de entrada el 4 de septiembre de 2020, por la que se interesa tener acceso a datos estadísticos del personal docente pertenecientes al Cuerpo de profesores de enseñanza secundaria, especificados como personal laboral, funcionarios de carrera y funcionarios interinos, desde el 2010 hasta la actualidad; de la misma manera, los profesores de secundaria de la Especialidad de Inglés y, por último, todo el personal docente desde ese mismo año.

**2. Normativa aplicable**

A los anteriores antecedentes son de aplicación:

- Constitución española.
- Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (BOE 2 de octubre).
- Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (BOE de 2 de octubre).

- Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (BOE de 10 de diciembre).
- Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia (BORM de 18 de diciembre).

### 3. Fundamentos de Derecho

**Primero.-** La Sra [REDACTED] ha solicitado la información pública conforme a lo dispuesto artículo 13 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, referido a los derechos de las personas en sus relaciones con las Administraciones Públicas donde se establece, entre otros:

*“Quienes de conformidad con el artículo 3, tienen capacidad de obrar ante las Administraciones Públicas, son titulares, en sus relaciones con ellas, de los siguientes derechos:*

*a) (...)*

*d) Al acceso a la información pública, archivos y registros, de acuerdo con lo previsto en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno y el resto del Ordenamiento Jurídico (...)*”

**Segundo.-** La interesada, ha presentado solicitud en la Unidad de transparencia, conforme al artículo 23 de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, dispone:

*“Artículo 23. Derecho de acceso a la información pública.*

*1. De acuerdo con el artículo 4, todas las personas, tanto a título individual como en representación de cualquier persona jurídica, tienen derecho a acceder a la información pública en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución española, en la legislación básica estatal y en esta ley, mediante su solicitud previa, que no tendrá necesidad de ser motivada y sin más limitaciones que las derivadas de lo establecido en la legislación básica estatal.*

*2. Serán de aplicación al derecho de acceso las regulaciones especiales recogidas en la disposición adicional primera de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información y buen gobierno.”*

La Disposición adicional primera de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, establece:

*“1. La normativa reguladora del correspondiente procedimiento administrativo será la aplicable al acceso por parte de quienes tengan la condición de interesados en un procedimiento administrativo en curso a los documentos que se integren en el mismo.”*

No cabe duda alguna en relación al carácter de interesada en el procedimiento de la Sra [REDACTED]

Ahora bien conforme al artículo 18 de la Ley de transparencia 19/2013, de 9 de diciembre, dispone que:

*“Se inadmitirán a trámite, mediante resolución motivada, las solicitudes:*

*c) Relativas a información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración.*

Por otro lado, artículo 26 de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia que regula el procedimiento de acceso, dispone que:

“No se considerará que se produce el supuesto de inadmisión basado en la necesidad de reelaborar la información solicitada para su acceso, cuando la misma pueda obtenerse mediante un tratamiento informatizado de uso corriente” lo cual no es posible ya que se carece de equipo disponible para realizar la copia de toda esta información.

Aún lo anterior, la información solicitada se encuentra ya publicada en el portal web de la Consejería de Educación y Cultura (documentación- documentación educativa - memorias)

En este sentido, el artículo 22 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre sobre acceso a la información dispone:

c) Si la información ya ha sido publicada, la resolución podrá limitarse a indicar al solicitante cómo puede acceder a ella.

En este mismo sentido, el artículo 27 de la Ley 12/16 de diciembre de 2014, apartado 4.dice:

A los efectos de lo señalado en el apartado anterior, serán causas que determinen la imposibilidad de proporcionar la información en la forma o formato solicitado las siguientes:

b) Que la información ya hubiera sido difundida con anterioridad en otra forma o formato mediante el cual el solicitante pudiera acceder fácilmente a la información requerida, debiendo, en este supuesto, adjuntársela en la resolución en el formato disponible o indicar en la misma dónde y cómo acceder a la información.

d) Que no existiera equipo técnico disponible para realizar la copia en el formato requerido.

A mayor abundamiento, la información solicitada se encuentra ya publicada en el portal web de la Consejería de Educación y Cultura (documentación- documentación educativa - memorias)

### **3. Propuesta**

En virtud de los argumentos expuestos, se propone la inadmisión de la solicitud de acceso interpuesta por D.ª [REDACTED]

Firmado electrónicamente al margen  
EL JEFE DE SERVICIO DE PERSONAL DOCENTE  
JOSÉ ANTONIO MARTINEZ ASÍS  
Vº Bº

Firmado electrónicamente al margen  
EL DIRECTOR GENERAL DE PLANIFICACIÓN  
EDUCATIVA Y RECURSOS HUMANOS  
VICTOR JAVIER MARIN NAVARRO

También consta en el expediente remitido la comunicación interna de fecha 4 de diciembre de 2020 adjuntado información remitida desde la Dirección General de Planificación Educativa y

Recursos Humanos a la Vicesecretaría de la Consejería. Obsérvese que esta comunicación interna se realiza en fase de alegaciones, dos meses después de que la Consejera resolviera mediante la Orden que ha quedado transcrita anteriormente.  
El literal de la comunicación interna es el siguiente:

**COMUNICACIÓN INTERIOR**

Murcia, 4/12/2020

**DE:** DIRECCIÓN GENERAL DE PLANIFICACIÓN EDUCATIVA Y RECURSOS HUMANOS - SERVICIO PERSONAL DOCENTE

**A:** CONSEJERIA DE EDUCACION Y CULTURA - SECRETARIA GENERAL EDUCACION Y CULTURA - VICESECRETARIA.

**ASUNTO:** ALEGACIONES RECLAMACIÓN PREVIA TRANSPARENCIA DÑA. [REDACTED]

*Siguiendo instrucciones de la Vicesecretaría de esta Consejería de Educación y Cultura, y atendiendo al oficio de la Oficina de la Transparencia y Participación Ciudadana sobre emplazamiento y plazo para efectuar alegaciones, remito los datos solicitados por Dña. [REDACTED]*

**EL JEFE DEL SERVICIO DE PERSONAL DOCENTE- JOSÉ ANTONIO MARTÍNEZ ASIS.**

Los datos que se acompañan son los contenidos en los siguientes cuadros, **sin que conste en el expediente que se hayan puesto a disposición del solicitante:**

PERSONAL DOCENTE A 01-01-2011	Suma
<b>CATEGORÍA JURÍDICA</b>	
FUNCIONARIO DE CARRERA	15766
INTERINO	3938
LABORAL	643
<b>Total general</b>	<b>20314</b>

CUERPO 590	Suma
FUNCIONARIO DE CARRERA	5152
INTERINO	1535
<b>Total general</b>	<b>6687</b>

INGLES	Suma
<b>CUERPO 590</b>	
FUNCIONARIO DE CARRERA	547
INTERINO	173
<b>Total general</b>	<b>720</b>

PERSONAL DOCENTE A 01-01-2012	Suma
<b>CATEGORÍA JURÍDICA</b>	
FUNCIONARIO DE CARRERA	15469
INTERINO	4535
LABORAL	685
<b>Total general</b>	<b>20689</b>

CUERPO 590	
FUNCIONARIO DE CARRERA	4846
INTERINO	1715
<b>Total general</b>	<b>6561</b>

INGLES	Suma
<b>CUERPO 590</b>	
FUNCIONARIO DE CARRERA	518
INTERINO	196
<b>Total general</b>	<b>714</b>

PERSONAL DOCENTE A 01-01-2013	Suma
<b>CATEGORÍA JURÍDICA</b>	
FUNCIONARIO DE CARRERA	14888
INTERINO	2908
LABORAL	687
<b>Total general</b>	<b>18483</b>

CUERPO 590	
FUNCIONARIO DE CARRERA	4711
INTERINO	792
<b>Total general</b>	<b>5503</b>

INGLES	Suma
<b>CUERPO 590</b>	
FUNCIONARIO DE CARRERA	502
INTERINO	84
<b>Total general</b>	<b>586</b>

PERSONAL DOCENTE A 01-01-2014	Suma
<b>CATEGORÍA JURÍDICA</b>	
FUNCIONARIO DE CARRERA	14821
INTERINO	3175
LABORAL	690
<b>Total general</b>	<b>18686</b>

<b>CUERPO 590</b>	
FUNCIONARIO DE CARRERA	4688
INTERINO	1009
<b>Total general</b>	<b>5697</b>

INGLES	Suma
<b>CUERPO 590</b>	
FUNCIONARIO DE CARRERA	501
INTERINO	120
<b>Total general</b>	<b>621</b>

PERSONAL DOCENTE A 01-01-2015	Suma
<b>CATEGORÍA JURÍDICA</b>	
FUNCIONARIO DE CARRERA	14538
INTERINO	3689
LABORAL	745
<b>Total general</b>	<b>18972</b>

<b>CUERPO 590</b>	
FUNCIONARIO DE CARRERA	4670
INTERINO	1235
<b>Total general</b>	<b>5905</b>

INGLES	Suma
<b>CUERPO 590</b>	
FUNCIONARIO DE CARRERA	500
INTERINO	182
<b>Total general</b>	<b>682</b>

PERSONAL DOCENTE A 01-01-2016	Suma
<b>CATEGORÍA JURÍDICA</b>	
FUNCIONARIO DE CARRERA	14351
INTERINO	4632
LABORAL	768
<b>Total general</b>	<b>19751</b>

CUERPO 590	
FUNCIONARIO DE CARRERA	4707
INTERINO	1463
<b>Total general</b>	<b>6170</b>

INGLES	Suma
<b>CUERPO 590</b>	
FUNCIONARIO DE CARRERA	542
INTERINO	229
<b>Total general</b>	<b>771</b>

PERSONAL DOCENTE A 01-01-2017	Suma
<b>CATEGORÍA JURÍDICA</b>	
FUNCIONARIO DE CARRERA	14429
INTERINO	4274
LABORAL	791
<b>Total general</b>	<b>19494</b>

CUERPO 590	
FUNCIONARIO DE CARRERA	4609
INTERINO	1674
<b>Total general</b>	<b>6286</b>

INGLES	Suma
<b>CUERPO 590</b>	
FUNCIONARIO DE CARRERA	538
INTERINO	312
<b>Total general</b>	<b>850</b>

PERSONAL DOCENTE A 01-01-2018	Suma
<b>CATEGORÍA JURÍDICA</b>	
FUNCIONARIO DE CARRERA	14236
INTERINO	5061
LABORAL	811
<b>Total general</b>	<b>20108</b>

<b>CUERPO 590</b>	
FUNCIONARIO DE CARRERA	4653
INTERINO	2018
<b>Total general</b>	<b>6671</b>

INGLES	Suma
<b>CUERPO 590</b>	
FUNCIONARIO DE CARRERA	551
INTERINO	335
<b>Total general</b>	<b>886</b>

PERSONAL DOCENTE A 01-01-2019	Suma
<b>CATEGORÍA JURÍDICA</b>	
FUNCIONARIO DE CARRERA	14424
INTERINO	5323
LABORAL	607
<b>Total general</b>	<b>20354</b>

<b>CUERPO 590</b>	
FUNCIONARIO DE CARRERA	4969
INTERINO	1864
<b>Total general</b>	<b>6833</b>

INGLES	Suma
<b>CUERPO 590</b>	
FUNCIONARIO DE CARRERA	661
INTERINO	223
<b>Total general</b>	<b>884</b>

PERSONAL DOCENTE A 01-01-2020	Suma
<b>CATEGORÍA JURÍDICA</b>	
FUNCIONARIO DE CARRERA	15372
INTERINO	4595
LABORAL	605
<b>Total general</b>	<b>20572</b>

<b>CUERPO 590</b>	
FUNCIONARIO DE CARRERA	4934
INTERINO	2192
<b>Total general</b>	<b>7126</b>

INGLES	Suma
<b>CUERPO 590</b>	
FUNCIONARIO DE CARRERA	669
INTERINO	238
<b>Total general</b>	<b>907</b>

**VISTOS**, la Ley 12/2014 de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia (LTPC), en particular sus artículos 23, 28 y 38 y el Capítulo III del Título I de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG), la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en lo sucesivo LPACAP), la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (en lo sucesivo LOPDP) y demás disposiciones de general aplicación al supuesto objeto de reclamación.

## II. RESULTANDO

- 1.- Que la Reclamación ha sido interpuesta por persona legitimada para ello y dentro del plazo establecido para el procedimiento que nos ocupa.
- 2.- Que la cuestión planteada por el reclamante se concreta en la solicitud de acceso a la información relativa a la relación jurídica del personal docente desde 2010.
- 3.- Que el artículo 116 LPAAP, establece como causas tasadas de inadmisión de un recurso administrativo:

*“a) Ser incompetente el órgano administrativo, cuando el competente perteneciera a otra Administración Pública. El recurso deberá remitirse al órgano competente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 14.1 de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público.*

- b) Carecer de legitimación el recurrente.
- c) Tratarse de un acto no susceptible de recurso.
- d) Haber transcurrido el plazo para la interposición del recurso.
- e) Carecer el recurso manifiestamente de fundamento.”

4.- Que, a priori, no se aprecia la concurrencia de ninguna de las causas de inadmisión a que alude el citado artículo 116 de la LPAAP.

### III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y CONSIDERACIONES

**PRIMERO.-** La Consejería de Educación y Cultura de la CARM, Administración ante la que se ejercitó el derecho de acceso a la información se encuentra incluida en el ámbito subjetivo establecido en el artículo 5.1.a) de la LTPC y por tanto, se encuentra sujeta a la competencia revisora de este Consejo en materia de transparencia.

**SEGUNDO.-** Como bien señala el informe que obra en el expediente y la propia Orden que resuelve el derecho de acceso que se solicita, la reclamante está legitimada para promover la presente Reclamación previa, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4.1 LTPC, en el que se reconocen, entre otros, los siguientes derechos a los ciudadanos en sus relaciones con las entidades e instituciones incluidas en el ámbito subjetivo del artículo 5 LTPC:

- a) *A acceder, en los términos previstos en esta ley, a la información pública que obre en poder de cualesquiera de las entidades e instituciones señaladas.*
- b) *A solicitar la información pública anterior, sin que para ello necesiten ostentar un interés legítimo y sin perjuicio de las limitaciones contempladas en la legislación básica estatal o en esta ley.*
- c) *A recibir información de los derechos establecidos en este título y a ser asistidos para su correcto ejercicio.*
- d) *A obtener la información solicitada en la forma o formato elegidos de acuerdo con lo dispuesto en el capítulo tercero de este título.*
- e) *A conocer, mediante resolución motivada, los motivos de inadmisión o denegación de sus solicitudes de acceso, o del acceso parcial o a través de una modalidad distinta a la solicitada.*
- f) *A usar la información obtenida, sin necesidad de autorización previa y sin más limitaciones que las derivadas de esta u otras leyes.*

**TERCERO.-** Precisadas las reglas generales sobre competencia para dictar esta resolución, se debe partir de la base que la LTAIBG tiene por objeto “ampliar y reforzar la transparencia de la actividad pública, regular y garantizar el derecho de acceso a la información relativa a aquella actividad y establecer las obligaciones de buen gobierno que deben cumplir los

*responsables públicos así como las consecuencias derivadas de su incumplimiento". A estos efectos, como bien señala la Administración reclamada, el artículo 12 de la citada ley reconoce el derecho de todas las personas a acceder a la "información pública", en los términos previstos en el artículo 105 b) de la Constitución y desarrollados por dicha norma legal. Por su parte, en el artículo 13 de la LTAIBG se define la "información pública" como "los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones".*

En función de los preceptos mencionados **la LTAIBG reconoce y regula el derecho a acceder a información pública que esté en posesión del organismo al que se dirige**, bien porque él mismo la ha elaborado, bien porque la ha obtenido en el ejercicio de las funciones que tiene encomendadas, con el requisito de que se trate de un sujeto incluido en el ámbito de aplicación de la propia Ley.

La reciente **sentencia del TS de 19 de noviembre de 2020** (dictada en el recurso de casación 4614/2019) con cita de otras anteriores, señala que, "conviene recordar que hemos tenido ocasión de señalar en la STS nº 1547/2017, de 16 de octubre de 2017 (RCA.75/2017), STS nº 344/2020 10 de marzo de 2020 (RCA 8193/2018), y STS nº 748/2020 de 11 de junio de 2020 (RCA 577/2019), respecto a los límites oponibles frente al acceso a la información pública, que:

*«[ ... ]La formulación amplia en el reconocimiento y en la regulación legal del derecho de acceso a la información obliga a interpretar de forma estricta, cuando no restrictiva, tanto las limitaciones a ese derecho que se contemplan en el artículo 14.1 de la Ley 19/2013 como las causas de inadmisión de solicitudes de información que aparecen enumeradas en el artículo 18.1, sin que quepa aceptar limitaciones que supongan un menoscabo injustificado y desproporcionado del derecho de acceso a la información».*

De modo que solo son aceptables las limitaciones que resulten justificadas y proporcionadas, así lo dispone el artículo 14.2 de la Ley 19/2013: «[ ... ] 2. *La aplicación de los límites será justificada y proporcionada a su objeto y finalidad de protección y atenderá a las circunstancias del caso concreto, especialmente a la concurrencia de un interés público o privado superior que justifique el acceso». En consecuencia, la posibilidad de limitar el derecho de acceso a la información no constituye una potestad discrecional de la Administración y solo resulta posible cuando concurra uno de los supuestos legalmente establecido, que aparezca debidamente acreditado por quien lo invoca y resulte proporcionado y limitado por su objeto y finalidad".*

#### **CUARTO.- la información cuyo acceso se solicita es la correspondiente a la relación jurídica (funcionario de carrera, laboral o interino) del personal docente desde el año 2010.**

No cabe duda que se trata de información pública, puesto que dispone de ella la Administración. El mentado artículo 13 de la LTAIBG recoge en el concepto de información pública todos los *contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte* que obre en poder de la Administración. No cabe duda por tanto que la Consejería de Educación dispone de la información que da cuenta de la relación que mantiene o ha mantenido con todo su personal docente, si es funcionario de carrera, empleado laboral o interino.

Sin embargo la **Administración ha inadmitido** la solicitud de acceso, citando para ello la necesidad de **reelaboración** de la información.

El informe de la Dirección General que se ha recogido en los antecedentes abundando en su propuesta de inadmisión de la solicitud presentada, señala que,

*Por otro lado, artículo 26 de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia que regula el procedimiento de acceso, dispone que:*

*“No se considerará que se produce el supuesto de inadmisión basado en la necesidad de reelaborar la información solicitada para su acceso, cuando la misma pueda obtenerse mediante un tratamiento informatizado de uso corriente” lo cual no es posible ya que **se carece de equipo disponible para realizar la copia de toda esta información.***

*Aún lo anterior, la información solicitada se encuentra ya publicada en el portal web de la Consejería de Educación y Cultura (documentación- documentación educativa - memorias)*

*En este sentido, el artículo 22 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre sobre acceso a la información dispone:*

***c) Si la información ya ha sido publicada, la resolución podrá limitarse a indicar al solicitante cómo puede acceder a ella.***

Si bien se citan las causas que recoge la Ley para poder inadmitir una solicitud de acceso, lo cierto es que tanto la Orden como el Informe, carecen de argumentos que motiven la aplicación de estas restricciones del derecho que pretende ejercer la reclamante. Hemos de tener en cuenta que las resoluciones de inadmisión han de ser motivadas, ex artículo 18.1 LTAIBG y su inobservancia acarrea la nulidad del acto administrativo que la padece, conforme al artículo 47.2 de nuestra Ley reguladora del procedimiento administrativo común. El Tribunal Supremo, con cita en la doctrina del Tribunal Constitucional, viene señalando que la motivación constituye una garantía esencial mediante la cual es posible comprobar que la decisión es consecuencia de la aplicación razonada del ordenamiento jurídico y no el fruto de la arbitrariedad sin que se reconozca un pretendido derecho al acierto en la selección, interpretación y aplicación de las disposiciones legales (STS, nº 1699/2018, de 29 de noviembre STC 183/2011, de 21 de noviembre, FJ 5º) La motivación es una garantía frente a la arbitrariedad, (STC nº 77/2000, de 27 de marzo). Y en fin, ha de cumplirse el deber de motivación en los actos administrativos para así proteger el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva que proclama el artículo 24 C.E. (STC nº 311/2005, de 12 de diciembre).

Aunque en el expediente del que se ha dado traslado al Consejo consta, como se ha transcrito en los antecedentes, una **comunicación interna del Jefe de Servicio de Personal Docente a la Vicesecretaria de la Consejería de Educación, a la que se acompaña información referida a la que se solicita**, teniendo en cuenta que, i) se genera dos meses después de que se promulgue la Orden que es objeto de revisión, que, ii) no es consecuencia de la misma, pues aquella inadmitió la solicitud y en fin, iii) que no consta que se haya puesto a disposición de la reclamante para que pueda manifestar lo que a su derecho convenga, esta actuación interna de la Administración no puede ser objeto de revisión en el procedimiento que nos ocupa, teniendo que quedar al margen.

**QUINTO.-** Sentado lo anterior, la cuestión estriba en determinar si **la restricción planteada** por la Consejería de Educación al derecho de acceso ejercido por la Sr<sup>a</sup> [REDACTED] en virtud del proceso de **reelaboración** que se indica que ha de llevarse a cabo, previamente a la divulgación de la información, efectivamente puede mantenerse o si por el contrario, este Consejo, en el ejercicio de sus potestades revisoras, debe dejarla sin efecto al entender que no **es ajustada a derecho** la restricción que se impone en la Orden impugnada.

Para ello ha de analizarse la **fundamentación que sirve de base a la denegación del acceso** solicitado. Como ya se ha indicado la Orden impugnada no argumenta o motiva lo que finalmente dispone: la necesidad de reelaboración de la información.

Teniendo en cuenta el contenido de lo que constituye la información pública, ex artículo 13 LTAIBG, el acceso debe comprender necesariamente un mínimo de elaboración a partir de los datos y documentos existentes, por lo que no se incurre en el supuesto de inadmisión cuando se requiere la «mera agregación, o suma de datos, o el mínimo tratamiento de los mismos» tal como señala el CI/7/2015, de 12 de noviembre del CTBG.

La acotación que hace la Ley de Transparencia de la Región a la reelaboración exigiendo que no cabe tal excepción **cuando la información pueda obtenerse mediante un tratamiento informatizado de uso corriente**, ex artículo 26, no queda solventada con la indicación que da al respecto el informe del Dirección General de Planificación, señalando que **carece de equipo disponible para realizar la copia de toda esta información**. El equipo y la complejidad del tratamiento informático no corren paralelos, determinado el uno al otro. En un mismo equipo, humano o físico, pueden darse procesos sencillos o complejos. Y mucho menos puede servir para la inadmisión las dificultades técnicas para facilitar “la copia”. Se debe facilitar en documento electrónico que permita su tratamiento. En definitiva, no salva esta frase la inmotivada reelaboración que se dispone como impedimento. Esta desprovista de datos, procesos a realizar, descripción de equipos físicos y humanos, de software, bases de datos donde se aloja la información, y, en definitiva, la complejidad que comporta facilitar la información pública de la que dispone la Consejería, consistente en la relación jurídica de sus docentes desde el año 2010 hasta la actualidad.

Como ya se ha señalado anteriormente las limitaciones al derecho de acceso a la información han de ser interpretadas de forma estricta, cuando no restrictiva. Pues como señala la Sentencia del Tribunal Supremo citada en el apartado tercero, en **“la Ley 19/2013 queda reconocido el derecho de acceso a la información pública como un auténtico derecho público subjetivo, al establecer que “ Todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución Española, desarrollados por esta Ley ” (artículo 12); que la Exposición de Motivos de la Ley configura de forma amplia ese derecho de acceso a la información pública, del que son titulares todas las personas, y que podrá ejercerse sin necesidad de motivar la solicitud; que este derecho solamente se verá limitado en aquellos casos en que así sea necesario por la propia naturaleza de la información –derivado de lo dispuesto en la Constitución Española- o por su entrada en conflicto con otros intereses protegidos; y, en fin, que, en todo caso, los límites previstos se aplicarán atendiendo a un test de daño (del interés que se salvaguarda con el límite) y de interés público en la divulgación (que en el caso concreto no prevalezca el interés público en la divulgación de la información) y de forma proporcionada y limitada por su objeto y finalidad.**

*Esta formulación amplia en el reconocimiento y en la regulación legal del derecho de acceso a la información obliga a interpretar de forma estricta, cuando no restrictiva, tanto las limitaciones a ese derecho que se contemplan en el artículo 14.1 de la Ley 19/2013 como las causas de inadmisión de solicitudes de información que aparecen enumeradas en el artículo 18.1”.*

La LTAIBG impone, en sus artículos 18.1 y 20.2, que tanto las resoluciones que inadmitan a trámite una solicitud por concurrir alguna causa de las establecidas, como las que denieguen el acceso, serán **motivadas**. A estos efectos, la reelaboración, participan de la misma naturaleza **restrictiva del derecho de acceso a la información y por lo tanto, su utilización ha de ser debidamente motivada**.

**SEXTO.-** Del análisis de la Orden que se impugna y el informe que la sustenta, en el que se dispone la inadmisión del acceso a la información solicitada, por requerir de un proceso previo de reelaboración se aprecia una **carencia de motivación**.

Efectivamente de la atenta lectura de su contenido y la comparación con la dicción de lo dispuesto en el artículo 18.1 c) de la LTAIBG y el artículo 26.4 c) de la LTPC, fácilmente se constata que la causa de reelaboración en la que basa la Consejería de Educación su denegación, **es una mera indicación legal de la misma, pero carece de la motivación** que ha llevado a la Administración a restringir el derecho de acceso que se reclama.

Motivar un acto administrativo no es solo indicar el precepto legal en el que se pretende apoyar la restricción del derecho que se pretende ejercer. Consiste en dejar constancia de las auténticas razones por las que la Administración adopta una decisión, en este caso la severa decisión de inadmitir la solicitud de la información por precisar de una previa reelaboración. Y **dicha motivación debe permitir al destinatario enfrentarse y combatir ese acto administrativo**. Se trata de expresar los motivos que justifican acudir a los preceptos legales que permiten limitar el acceso.

No podemos perder de vista que el requisito de la motivación se traduce en que la Administración Pública exprese las razones de hecho y de derecho en las que el acto administrativo descansa. Sin este requisito, como ocurre en el caso que nos ocupa, no se puede controlar la causa del acto, que es un elemento esencial del mismo. (Véase, entre otras, STS de 12 de diciembre de 1997, STS de 23 de septiembre de 2008, STS de 9 de julio de 2010)

La Orden de la Consejería se refiere a la reelaboración, como causa para denegar la información que se solicita, **sin basarse en elementos objetivos** de carácter informático o técnico que son los que se señalan en el Informe de la Dirección General de Planificación. Tratándose de una reelaboración por carencias técnicas, tendría que quedar justificado su carácter extraordinario, tal como exige el artículo 26.4 c) de la LTPC. Nada de esto se justifica ni se argumenta, ni razona en la Orden impugnada. Las carencias técnicas son para la obtención de una “copia” de datos. Se trata de una simple valoración al no dar detalles ni de los datos, ni del sistema de alojamiento, ni del tratamiento ni en definitiva de detalles que puedan llevar a la solicitante de acceso a valorar la inadmisión para finalmente quedar convencida de las razones de la Administración o por el contrario, no compartirlas y poder rebatirlas, incluso ante las instancias jurisdiccionales para obtener la tutela judicial, ex artículo 24 de la CE.

**SEPTIMO.-** El Consejo de Transparencia y Bueno Gobierno en su **criterio interpretativo nº 7/2015 de 12 de noviembre** relativo a la causa de inadmisión de solicitudes de acceso a la información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración, precisa que, “al tener como consecuencia inmediata la finalización del procedimiento, habrán de operar, en todo caso, mediante resolución motivada”.

El criterio sostenido por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en multitud de sus resoluciones (por todas, la R/039/2019 de 17 de abril de 2019) en la que, tras verificar que efectivamente no existe motivación en la invocación de la causa de inadmisión del artículo 18.1.c, concluye que “en estas condiciones, se entiende que no resulta de aplicación la causa de inadmisión del artículo 18.1 c) de la LTAIBG”.

Criterio que ha sido confirmado en distintos pronunciamientos judiciales, sirva por todas la sentencia nº 60/2016 de 18 de mayo de 2016 del Juzgado Central de lo Contencioso Administrativo de Madrid y la Sentencia dictada en apelación nº 47/2016, de 7 de noviembre de 2016, de la Audiencia Nacional. Estas sentencias, igual que la del Tribunal Supremo nº 1547/2017 de 16 de octubre de 2017, exigen todas ellas que se justifique la reelaboración que se alega como causa para inadmitir o denegar como se hace en este caso la información solicitada.

**OCTAVO.-** El informe de la Dirección General de Planificación, de manera subsidiaria, para reforzar la inadmisión, se refiere finalmente al hecho de que **cuando la información cuyo acceso se pide ya se haya publicado, la resolución se limita a indicar al solicitante cómo puede acceder a ella**. De esta manera da entrada a lo dispuesto en el artículo 22.3 de la LTAIBG, señalando la posibilidad que tiene el solicitante de acceder a ella.

A este respecto han de hacerse varias observaciones. La primera de ellas es que **ni el Informe ni la Orden señalan ninguna dirección donde puede acudir el solicitante para acceder a la información pretendida**.

La segunda versa de la forma en que el **artículo 22.3 de la LTPC** plantea la resolución de las solicitudes cuya información ya este publicada. Precisamente porque permite su acceso, **no trata ni regula un supuesto de inadmisión**, sino al contrario, de cómo dar satisfacción del derecho que se pretende ejercer.

Y finalmente, hay que señalar que **las obligaciones de publicidad activa no anulan ni desplazan los derechos de acceso a la información que cualquier persona puede ejercer**. (STS 1565/2020 de 19 de noviembre) La transparencia como tantas veces se ha señalado desde este Consejo tiene dos vertientes, la publicidad activa que se concreta en las obligaciones que tiene Administración de publicar determinada información y la publicidad como derecho de acceso a la información que tiene cualquier ciudadano, este publicada o no.

Efectivamente el artículo 13 de la LTPC obliga a la Administración reclamada a publicar las distintas plazas y puestos de trabajo de empleados públicos que la integran, indicando cuál es su relación con la Administración, incluso cuando es de carácter temporal. Esta obligación induce a pensar que se trata de una información que la Administración ya debe tener preparada para consulta de los ciudadanos.

Sentado lo anterior, hemos de considerar que efectivamente el artículo 22.3 de la LTAIBG dispone que la resolución, dando acceso a la información, (no la inadmisión) pueda limitarse a indicar cómo puede accederse a la misma. Pero, como aquí ya se ha indicado, la Administración no facilita ninguna dirección de acceso directo a la información concreta que se solicita.

**NOVENO.-** La Orden de la Consejería de Educación de 6 de octubre de 2020 que constituye el objeto de esta reclamación, **no es conforme a derecho inadmitiendo a la ahora reclamante la información que solicita**, aludiendo a la reelaboración de la información cuyo acceso deniega. Es contraria a la normativa legal señalada anteriormente y por ello **debe de ser anulada**, ya que restringe el derecho del reclamante careciendo de los motivos y las razones en virtud de los cuales se precisa de esa reelaboración que se señala.

No pudiendo el derecho de acceso a la información tener otros límites más que los que se establecen en la legislación básica estatal, ex artículo 23 de la LTPC, y teniendo en cuenta que como se ha expuesto la denegación de la información solicitada contraviene dicha normativa, procede estimar la reclamación de la Sr<sup>a</sup> Martínez Garre y reconocer el derecho de acceso a la información que solicita.

#### IV. RESOLUCIÓN

Que, conforme a las consideraciones y fundamentos jurídicos anteriores, el Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia, RESUELVE:

**PRIMERO.-** Estimar el derecho de acceso a la información que reclama ante este Consejo, con fecha 14 de octubre de 2020 D. [REDACTED] anulando la Orden de la consejería de Educación y Cultura con fecha 6 de octubre de 2020 que inadmite el acceso a la información pública solicitada.

**SEGUNDO.-** Que en el plazo de quince días hábiles se proceda a ejecutar la presente Resolución, facilitando la información al reclamante y dando cuenta de ello a este Consejo.

**TERCERO.-** Notificar a las partes que contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, de conformidad con lo previsto en el artículo 10.1m) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Lo que se Certifica en Murcia a 26 de Febrero de 2021.

El Secretario del Consejo, Jesús García Navarro, con el V<sup>o</sup> B<sup>o</sup> del Presidente del Consejo, Julián Pérez-Templado Jordán.

(Documento firmado digitalmente al margen)